

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Sucesión Intestada Rad. 11001400305320190031500

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderada judicial los señores Néstor Augusto Sarmiento Urbina y Angelica María Sarmiento Urbina, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Rafael Sarmiento León; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 7 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante del causante Rafael Sarmiento León, fallecido en la ciudad de Bogotá el 13 de junio de 1992, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así como se procedió a reconocer a los señores Néstor Augusto Sarmiento Urbina y Angelica María Sarmiento Urbina, como herederos en su condición de padres del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Adicionalmente se dispuso a citar a las señoras Adriana Belén Sarmiento Hernández y Claudia Patricia Sarmiento Hernández, en calidad de hijas del causante, en los términos de los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por auto de fecha 20 de febrero de 2020, la cual no pudo ser celebrada en razón a la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria, razón por la cual mediante auto de fecha 28 de junio de los corrientes se reprogramo la misma. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los aquí herederos, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 7 de julio de los cursantes, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente

trabajo de partición en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobaren todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 19 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenarla protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 145 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>02 - septiembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
--